

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N° 1136-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1136-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

**Antecedentes Procesales**

1. Ana Samudio Granados, en calidad de procuradora judicial de la compañía Nestlé Ecuador S.A. (en adelante, la accionante), planteó una acción subjetiva en contra de la Superintendencia de Control y Poder del Mercado, la Comisión de Resolución de Primera Instancia y la Procuraduría General del Estado, impugnando un acto administrativo que, con base en el artículo 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), impuso una multa de ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete dólares de los Estados Unidos de América. El proceso fue signado con el N° 17811-2017-01293.

2. El 11 de abril de 2019 se realizó la audiencia de juicio, misma que se suspendió en conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)<sup>1</sup> y se fijó su reinstalación para el día 30 de agosto de 2019. Sin embargo, en auto de 31 de mayo de 2019 se fijó el 15 de agosto de 2019 como nueva fecha para la reinstalación de la audiencia de juicio.

3. El Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, en auto de 15 de agosto de 2019, declaró el abandono de la causa por la no comparecencia de la parte actora a audiencia, en conformidad con el numeral 1 del artículo 87 del COGEP<sup>2</sup>. En auto de 30 de agosto de 2019 la judicatura señalada rechazó la solicitud de revocatoria.

---

<sup>1</sup> Código Orgánico General de Procesos.- **“Art. 82.- Suspensión.** La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia”.

<sup>2</sup> Ibidem.- **“Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.** En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”.

4. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido el 17 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por haber sido presentado de forma extemporánea. La solicitud de revocatoria interpuesta por la accionante fue negada en auto de 22 de julio de 2020.

5. El 20 de agosto de 2020, Ana Samudio Granados, en calidad de procuradora judicial de la compañía Nestlé Ecuador S.A. (en adelante, la accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias especificadas en los párrafos 3 y 4 *supra*.

## **II Objeto**

6. El auto que declaró el abandono; el auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que negó su revocatoria son susceptibles de acción extraordinaria de protección al corresponder a una sentencia ejecutoriada, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Ahora, respecto al auto que negó la revocatoria de la declaratoria de abandono, el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) señala que podrá ser impugnado, exclusivamente, cuando se justifique en un error de cómputo. Por tanto, en principio, la providencia que negó la revocatoria, cuya causa no es un error de cómputo, no podría ser objeto de acción extraordinaria de protección, en la medida que no pone fin a un proceso, pues, en efecto, no forma parte de este al no estar contemplada en la norma.

8. Sin embargo, en sus párrafos 13 y 14, la sentencia N° 978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal, y, procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable. En este orden de ideas, la accionante afirma que no habría sido notificada con la nueva fecha para la reinstalación de la audiencia de juicio, lo que habría vulnerado su derecho a la defensa. Por tanto, dado que probablemente existe un gravamen irreparable, al presuntamente no permitir a la accionante comparecer a la audiencia, es necesario continuar con el análisis de la demanda. Por tanto, el auto que negó la revocatoria del auto que declaró el abandono es objeto de acción extraordinaria de protección.

## **III Oportunidad**

9. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 20 de agosto de 2020 en contra de algunas providencias dentro de un proceso en donde la última providencia eficaz<sup>3</sup> se ejecutorió el 22 de julio de 2020. En

---

<sup>3</sup> Código Orgánico General de Procesos. - "Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya

consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **IV**

#### **Agotamiento de recursos**

10. Contra las providencias impugnadas no cabe recurso vertical alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

#### **V**

#### **De las pretensiones y sus fundamentos**

11. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa; garantía de motivación; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75; 76, numeral 7, literal 1; y, en el 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Asimismo, solicita se ordene la reparación integral por la vulneración a dichos derechos.

12. En relación a la presunta vulneración al derecho a la defensa y al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante afirma que los juzgadores no notificaron con el cambio de fecha de audiencia a los dos correos –de tres señalados en la demanda– que correspondían a los procuradores *disponibles* de Nestlé Ecuador S.A. y a continuación de dicha afirmación cita textualmente la razón de notificación, en la que consta la notificación de la providencia de cambio de fecha al casillero judicial señalado y al correo restante que había sido señalado por la accionante, señalando, finalmente, que aquello ratifica su aseveración de que la providencia no fue señalada a los procuradores disponibles de Nestlé Ecuador S.A.

13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó la revocatoria carecen de lógica, en la medida que las premisas y la conclusión son incoherentes entre sí, toda vez que se basarían en la resolución de 26 de abril de 2017 del pleno de la Corte Nacional de Justicia, que regula únicamente la contabilización del término a partir de la notificación del auto o sentencia o, en su defecto, a partir de la notificación del auto que resuelve sobre la aclaración y ampliación –no la revocatoria–, contraviniendo lo regulado por la normativa aplicable, que no haría dicha distinción. Además, señala que, aceptar la interpretación del juzgador, es decir, que el tiempo sigue discurriendo cuando se interpone recurso de

---

*presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión”.*

Página **3** de **5**

revocatoria, implicaría que el juzgador acepta que es posible interponer recursos horizontales y verticales simultáneamente, lo que carecería de toda lógica.

14. Referente al derecho a la seguridad jurídica, y específicamente en relación al auto que declaró el abandono y la negativa de revocatoria, la accionante señala que los juzgadores no tomaron en cuenta que el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos prohíbe la declaratoria de abandono en las acciones subjetivas. Ahora, en relación con la actuación del conjuez nacional, la accionante menciona que el juzgador ilegítimamente inadmitió el recurso por extemporáneo, a pesar de que la contabilización debió haber sido desde la notificación de la negativa de revocatoria del auto que declaró el abandono, en consecuencia, su recurso debió ser admitido, así como aceptado su recurso de revocatoria de dicha inadmisión, lo que vulneró el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.

## **VI**

### **Otros criterios de admisibilidad**

15. De acuerdo con el cargo esgrimido en el párrafo 12 *supra*, la accionante afirma que su derecho a la defensa fue vulnerado, dado que, en lugar de notificar a los tres correos electrónicos señalados en su demanda, solo se notificó a uno de ellos, mismo que no correspondía a ninguno de los procuradores judiciales disponibles de Nestlé Ecuador S.A., lo que le impidió a la accionante comparecer a la audiencia en la nueva fecha convocada. Así, es claro que la accionante, limita su argumento a exponer su descontento con la actuación de los juzgadores, de únicamente notificar al casillero físico y a un correo electrónico de tres -de conformidad con la cita textual transcrita en la demanda-; en lugar de exponer un argumento referente a la actuación u omisión de los juzgadores que habría devenido en la vulneración a sus derechos, De esta forma, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento del cargo se limita a la consideración de lo equivocado de las decisiones judiciales.

16. En referencia al cargo resumido en el párrafo 13 *supra*, la accionante señala que la garantía de motivación fue vulnerada en la medida que el conjuez de la Corte Nacional de Justicia hizo referencia a la resolución de 26 de abril de 2017 emitida por el Pleno de dicho Organismo, en lugar de aplicar la normativa aplicable al caso concreto que no regularía una distinción entre los recursos horizontales de aclaración y ampliación con el recurso horizontal de revocatoria. De esta forma, la accionante se refiere únicamente a la base legal que debió ser utilizada para la resolución de la admisión de sus recursos y no a una actuación directa del conjuez que habría devenido finalmente en la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Así, incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

17. Finalmente, respecto al cargo presentado en el párrafo 14 *supra*, la demanda no presenta una justificación del gravamen irreparable que existiría por una presunta vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, en la medida que, como fue señalado en el

párrafo 15 *supra*, la accionante únicamente cuestiona la falta de notificación en dos correos electrónicos aun cuando se habría notificado al casillero físico y a un correo electrónico, ambos señalados por la propia accionante. Por lo que, la causa no permitiría solventar una violación grave de derechos, como tampoco permitiría establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En consecuencia, la demanda incumple en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

18. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII  
Decisión**

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1136-20-EP**.

20. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**